

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

635/2020

Nombre del sujeto obligado

**CORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
SEGURIDAD.**

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de junio de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Respuesta incompleta

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo Parcial.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los incisos **a), b), c), e), g), i), j), y k)**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se instruye a la secretaría ejecutiva.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
635/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 de junio del año 2020 de dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **635/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **00025720**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 20 veinte de enero del año en curso, notificó al solicitante a través del sistema Infomex Jalisco, que emitiría respuesta mediante informe específico; dicho informe fue notificado vía correo electrónico, en fecha 23 veintitrés del citado mes y año.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 10 diez de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente el día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de febrero del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **635/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 18 dieciocho de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/357/2020, el día 20 veinte de febrero de la presente anualidad, **vía Infomex Jalisco**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe y se da vista. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGES/UT/4496/2020 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

De igual forma, en dicho acuerdo se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Se reciben manifestaciones. A través de acuerdo de fecha 10 diez de marzo del año que transcurre, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento que le fue efectuado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la entrega de la información:	23/enero/2020
Surte efectos:	24/enero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/enero/2020
Concluye término para interposición:	17/febrero/2020

Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/febrero/2020 Recibido oficialmente 11/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **V y VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) copias certificadas de las constancias de la solicitud de información folio 00025720.
- b) copia certificada del oficio CGES/UT/1137/2019.
- c) Copia certificada del informe específico de fecha 232 veintitrés de enero del

año en curso.

- d) Copia certificada del oficio DGPRS/ASE/1753/202.
- e) Instrumental de actuaciones.
- f) Presuncional legal y humana.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información folio 00025720 de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco.
- b) Copia simple del acuse de presentación del recurso de revisión.
- c) Copia simple del historial de navegación.
- d) Copia de la respuesta emitida en informe específico por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia, y por lo que ve a las copias certificadas adquieren valor de prueba plena en razón de haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser parcialmente **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

"1.- Pido en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por infomex o a mi correo:

Sobre la totalidad de las preliberaciones de presos autorizadas en el sistema penitenciario de Jalisco en el periodo de 2007 a hoy en día, se me informe por cada preliberación:

- a) Fecha en que salió el preso por preliberación
- b) Figura legal específica bajo la cual se dio la preliberación
- c) Sexo y edad del beneficiario preliberado
- d) Se informe si estaba condenado o seguía procesado
- e) Tiempo de condena total que le había sido impuesta
- f) Por qué delito se le impuso la condena total
- g) En caso de haber sido por homicidio, se me informe si la víctima fue mujer y cuántas
- h) Cuánto tiempo de condena se le perdonó con la preliberación
- i) Con cuánto tiempo de condena sí la pasó recluso
- j) Sobre qué delitos aplicó la preliberación
- k) Instancia que autorizó la preliberación ...” (Sic)

Por lo que, de la respuesta contenida en el informe específico emitida por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en sentido afirmativa parcial; se advierte:

Así pues en atención a su solicitud, la información le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a la forma y términos en que es obtenida, generada y/o producida ordinariamente por este sujeto obligado, ello de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes, en el área que tiene la responsabilidad de custodia y el manejo de la misma, de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley aplicable a la materia que establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, por lo que tras manifestaciones, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social se informa lo siguiente acorde a la información pretendida en su solicitud de información:

Anteriormente la **LEY DE EJECUCION DE PENAS DEL ESTADO DE JALISCO**, emitida mediante decreto 20146 por el Congreso del Estado de Jalisco, con vigencia a partir del día 28 de enero del 2004, señalaba respecto a otorgamiento, rechazo, modificación y revocación de los beneficios de libertad anticipada de las personas privadas de su libertad del fuero común de su competencia, lo siguiente:

LEY DE EJECUCION DE PENAS DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 5.- El Consejo de Evaluación y Seguimiento se integrará con un representante de: la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; la Dirección General del Sistema Postpenitenciario y Atención a Liberados; de la Dirección Jurídica de la Secretaría; la Dirección General de Estadística y Política Criminal; y un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Artículo 6.- El Consejo de Evaluación y Seguimiento tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Ratificar el beneficio de la libertad anticipada, incluyendo el tratamiento preliberacional en su última etapa y la remisión parcial de la pena, así como rectificar o revocar el mencionado beneficio cuando, después de haberlo otorgado, sobrevenga incumplimiento en las condiciones impuestas o exista certeza que el excarcelado no se ha readaptado o reinserido a la sociedad;

[...]

Posteriormente, mediante decreto **24140/LIX/12** el Congreso del Estado de Jalisco decreta la **LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, la cual entra en vigor el 1º. de enero de 2014, abrogando la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, y ordenando mediante su artículo transitorio **QUINTO**, que a la entrada en vigor de la presente ley, la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social remitirá al Poder Judicial los expedientes que tenga el Consejo de Evaluación para, en su caso, otorgar el beneficio correspondiente. Señalando la misma a la literalidad lo siguiente:

LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

De las autoridades competentes

Artículo 6º. Serán competencias del Tribunal de Ejecución la vigilancia y control de la legalidad en la ejecución de las penas y las medidas de seguridad impuestas, así como lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de las mismas.

Capítulo II

Del Tribunal de Ejecución

Artículo 11. El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá la competencia del Tribunal de Ejecución como lo estime adecuado.

Artículo 12. El Tribunal de Ejecución tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva;

...III. Mantener, sustituir, modificar o revocar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente ley;

IV. Resolver sobre el otorgamiento o negación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

Sección Segunda

De la prelibertad

Artículo 149. La prelibertad es el beneficio que podrá concederse por el Tribunal de Ejecución cuando el sentenciado con pena privativa de la libertad hubiere cumplido con la cuarta parte de la pena y se satisfagan los siguientes requisitos:

[...]

Finalmente, al entrar en vigor la Ley Nacional de Ejecución Penal el 16 de junio del año 2016, se abroga la **LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, estableciendo en cuanto a la autoridad competente para otorgar, modificar o revocar los beneficios de libertad anticipada, a los Juzgados de Ejecución dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de acuerdo a los siguientes numerales:

Artículo 24. Jueces de Ejecución

El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley.

Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución.

Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

Capítulo II

Libertad Anticipada

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada *El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.*

El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, a petición del sentenciado, su defensor, el Ministerio Público o a propuesta de la Autoridad Penitenciaria, notificando a la víctima u ofendido.

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

- I. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;*
- II. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;*
- III. Haber tenido buena conducta durante su internamiento;*
- IV. Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;*
- V. Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;*
- VI. No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y*
- VII. Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.*

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Derivado del análisis normativo anterior, se desprende que nuestras atribuciones para otorgar el beneficio de prelibertad terminó en el año 2013, pasando esa atribución al Poder Judicial del Estado a partir del 1° de enero de 2014, razón por la cual, es importante mencionarle que solo se le entregará la información del 2007 al 2013, por lo que si desea conocer la información a partir del 2014, se sugiere elevar su petición al Consejo de la Judicatura.

Respecto a **"g) En caso de haber sido por homicidio, se informe si la víctima fue mujer y cuántas"** (SIC) No se cuenta con la información solicitada toda vez que la relación víctima-victimario no es necesaria para el ejercicio de las funciones de esta Dirección General y debe considerarse inexistente.

Relativo a **"h) Cuánto tiempo de condena se le perdonó con la preliberación"** (SIC) La pena restante a momento de otorgar el beneficio no es perdonado, en el tiempo restante de la pena va a cumplir con las condicionantes que le imponga El Consejo de Evaluación y Seguimiento hasta el 2013 y a partir del 2014, las condicionantes que le sean impuestas por parte de la autoridad judicial competente.

Por lo anterior expuesto se adjunta **2 archivos anexos** en formato "Excel" mismos que se le remiten al correo electrónico señalado para recibir notificaciones, así pues el primero consistente en ; Adjunto que contiene la información en lo que respecta de los beneficios otorgados con la anterior **Ley De Ejecución De Penas del Estado de Jalisco** que comprende el periodo del año 2007 al año 2013 y que están dentro de la temporalidad y ámbito de competencia de este sujeto obligado.

Ahora bien le hago de su conocimiento que el segundo archivo anexo consiste en; Adjunto con información en cuanto al periodo del año 2014 al 2019 que señala los beneficios otorgados con la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad del Estado de Jalisco**, es necesario reiterar que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social no es autoridad competente para responder lo cuestionado del periodo que comprende del año 2014 a la actualidad, por consiguiente y en aras de no violentar los principios rectores de la transparencia, entre ellos la máxima publicidad, le será proporcionada la información con que se cuenta respecto a las personas privadas de su libertad en los diversos centros penitenciarios, dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, que hayan obtenido su libertad en razón de que se les haya concedido por parte de la autoridad judicial el beneficio de pre libertad.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose medularmente por lo siguiente:

- Información incompleta
- Los incisos a), b), c), e), g), h), i), j), k), que no fueron informados, no se integraron en el informe específico entregado, ya que la misma le es competente.
- No efectuó una búsqueda exhaustiva, existe presunción de existencia de lo solicitado.
- El sujeto obligado omite información de los años 2019 y 2020

En ese sentido, en el Informe rendido por el Sujeto Obligado, realizó precisiones y aclaraciones respecto de los agravios de la parte recurrente, y realizó **actos positivos**, de los que se advertía en la parte que interesa:

*"Respecto a la inconformidad que manifiesta el quejoso, es imprescindible establecer que este sujeto obligado **SÍ** dio trámite a su solicitud de información pública, proporcionando la información competencia de este sujeto obligado y con la que cuenta a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información; pues es evidente que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el numeral 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todo momento dio respuesta a lo peticionado en apego a lo indicado por el área generadora de la información, en este caso la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.*

*...Se insiste en que dicha inconformidad es inoperante..., el pretender hacerse llegar de información que no resulta ser parte de nuestras atribuciones pues es indiscutible que la información concerniente a la temporalidad comprendida del año 2014 dos mil catorce a la fecha de presentación de su solicitud de acceso a la información deberá analizarse que dicha facultad recae en otro sujeto obligado, para lo cual es de considerarse que si bien la **LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS DEL ESTADO DE JALISCO**, emitido mediante decreto 20140 por el Congreso del Estado de Jalisco, con vigencia a partir del día 28 de enero del*

2004, señalaba respecto al otorgamiento, rechazo, modificación y revocación de los beneficios de libertad anticipada de las personas privadas de su libertad del fuero común de su competencia, ...

En razón a ello derivado del análisis normativo anterior, se desprende que nuestras atribuciones para otorgar el beneficio de prelibertad terminó en el año 2013, pasando esa atribución al Poder Judicial del Estado de Jalisco a partir del 1º de enero de 2014, razón por la cual, es importante mencionarle que solo se le entregara la información del 2007 al 2013, por lo que posterior a esa fecha es una facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura; **desconociendo la razones y fundamentos legales por las cuales fue derivada dicha solicitud por incompetencia por parte del C. SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, MTRO. SERGIO MANUEL JAUREGUI GÓMEZ, cuando es notorio que dicha facultad recae en ese sujeto obligado...**

Por otra parte respecto a las manifestaciones que el quejoso hiciera en el sentido de En diciembre pasado los medios de comunicación dieron cuenta de que el Poder Judicial de Jalisco autorizó pre liberaciones para un par de feminicidas lo que indica que no se están reportando en el informe específico todas las liberaciones existentes; en relación a ello es de enfatizarse que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, dicha facultad recae en la Autoridad Judicial, aunado a ello que este Sujeto Obligado, considerando las aseveraciones realizadas por el recurrente tuvo a bien ingresar a uno de los link indicados por el recurrente, en donde es notorio que queda de manifiesto los argumentos señalados por este sujeto, en el sentido en que dichos beneficios son otorgados actualmente por los Jueces de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco, tal y como se establece en la normatividad indicada, asimismo de la propia redacción de la nota periodística a la que hace referencia tal y como se ilustra en la imagen señalada: ..." (sic)

De la vista de lo anterior a la parte recurrente, se manifestó inconforme de los actos positivos realizados por el Sujeto Obligado en su Informe de Ley.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión **resulta parcialmente fundado**, puesto que le **asiste la razón a la parte recurrente**, según lo que se establece de manera subsecuente:

En lo que respecta a la temporalidad solicitada, es decir del 2007 dos mil siete al 03 tres de enero del 2020 dos mil veinte, se estima que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, de acuerdo con las siguientes precisiones:

De conformidad con la **Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco**, vigente del 28 veintiocho de enero del 2004 dos mil cuatro al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece, la entonces **Secretaría de Seguridad Pública**, Prevención y Readaptación Social, a través del Consejo de Evaluación y Seguimiento, era la encargada del tema de las preliberaciones.

Asimismo, en la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco**, vigente del 1 primero de enero del 2014 dos mil catorce al 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, se derogo la ley señalada anteriormente y se establecía que la autoridad competente para otorgar el beneficio de la preliberación

sería el **Poder Judicial**, mediante un Tribunal de ejecución cuya competencia la establecería el Pleno del **Supremo Tribunal de Justicia del Estado**.

Por otra parte, con la entrada en vigor de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, el 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis, la cual a su vez abrogó la señalada en el párrafo anterior, establece que la autoridad competente son los juzgados de ejecución dependientes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

En ese sentido es evidente, que por el periodo de tiempo señalado en la solicitud de información (2007 a 03 tres de enero del 2020) se tiene la posibilidad de que la información pudiese obrar en tres sujetos obligados distintos como los son la ahora Coordinación General Estrategica de Seguridad; el Supremo Tribunal del Estado de Jalisco y el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Así, el sujeto obligado de mérito (Coordinación General Estrategica de Seguridad) tanto en la respuesta como al remitir el informe de ley, **acreditó tener competencia y poseer información únicamente de la periodicidad del 2007 al 2013**, ya que justificó, fundó y motivó que debido a que el 1 primero de enero del 2014 dos mil catorce, entró en vigor de la **Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco**, misma que en su artículo 6 establecía que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecía la competencia al Tribunal de Ejecución para supervisar la ejecución de penas o medidas de seguridad, así como mantener, sustituir o modificar las mismas y las condiciones de su cumplimiento. (Lo anterior visible a foja 15 quince y 16 dieciséis de actuaciones).

Ahora bien, es importante mencionar que debido a que posteriormente se abrogó la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco y entró en vigor el 16 dieciséis de junio de la **Ley Nacional de Ejecución Penal**, ésta última establece en los arábigos 24 y 141 respectivamente, que es competencia de los Jueces de Ejecución de acuerdo a su jurisdicción territorial para conocer del procedimiento de ejecución penal, asimismo se señala que **el beneficio de libertad anticipada se tramita ante el Juez de Ejecución a petición de (sentenciado, defensor, ministerio público o a propuesta de la autoridad penitenciaria)**; en ese sentido y toda vez que los Jueces de Ejecución dependen del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, **quedó demostrado y acreditado por la Coordinación de Seguridad**, que a partir del año 2014 dos mil catorce no está dentro de sus facultades y atribuciones responder lo solicitado. (Lo anterior visible a foja 16

dieciséis); máxime a lo anterior que, en el artículo transitorio QUINTO, a la entrada en vigor de esta última ley citada señala que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social remitió al Poder Judicial los expedientes que se encontraban en el Consejo de Evaluación para su seguimiento correspondiente.

Este sentido, es preciso señalar que de las constancias del expediente, se advierte que dicha solicitud también fue presentada ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sin embargo, éste se declaró incompetente (sin fundar ni motivar adecuadamente), y como ha quedado evidenciada la notoria competencia, en aras de garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en razón de lo anterior y al existir competencia concurrente entre varios sujetos obligados, resulta viable instruir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **Supremo Tribunal del Estado de Jalisco**, para que dé el trámite correspondiente, atendiendo a la temporalidad del 2014 dos mil catorce al 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis; y al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, para que dé el trámite correspondiente, atendiendo a la temporalidad del 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud esto es el 03 tres de enero del 2020 dos mil veinte.

Por otra parte, concerniente a lo solicitado en los incisos **d)** y **f)**, relativos a las variantes de “*Si estaba condenado o seguía procesado*” y “*Porque delitos se le impuso la condena total,*” es de señalarse que los mismos no fueron recurridos por el solicitante, por ende, se tienen por consentidos y los mismos no serán parte del estudio.

Ahora bien, previo al análisis del resto de los incisos es de precisarse que del informe específico remitido por el sujeto obligado, sólo se advierte que se entrega un cuadro con las columnas de año, sexo, edad, situación jurídica y delito; por lo que se procede al siguiente análisis:

Por lo que ve a los incisos **b)** “*Figura legal específica bajo la cual se dio la preliberación*”; **e)** “*Tiempo de condena total que le había sido impuesta*”; **i)** “*Con cuánto tiempo de condena sí la pasó recluido*”; y **k)** “*Instancia que autorizó la preliberación*”, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya el sujeto

obligado jamás emitió pronunciamiento alguno, por lo que deberá de hacerlo, manifestándose por cada una de las variantes.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, lo anterior atendiendo a que se configura la presunción de existencia de la información de conformidad con la normativa que rige los procesos de preliberación, por lo que deberá entregarse o en caso de ser inexistente señalar en que supuesto se encuentra de conformidad al 86 bis de la ley de la materia.

En relación con el inciso a) *“fecha en que salió el preso por pre liberación”*, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado únicamente entrega el año, debiendo de señalarse que lo requerido corresponde a un tiempo determinado, que se identifica mediante el día, el mes y el año, en que se hace u ocurre una cosa; por lo que resulta evidente que este inciso fue respondido parcialmente, en razón de ello se deberá proporcionar el día y el mes siendo los datos faltantes, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia; debiendo considerar la presunción de existencia de la información.

Atendiendo a los incisos c) *Sexo y edad del beneficiario preliberado* y j) *Sobre qué delitos aplicó la preliberación*, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, si bien se entregó información al respecto, la misma resulta incompleta, ya que del informe específico, se desprende que en algunos espacios tienen una letra “X”, sin que exista alguna precisión que aclare dicha situación, en ese sentido deberá entregar la información faltante en dichos rubros, o en caso de ser inexistente señalar en que supuesto se encuentra de conformidad al 86 bis de la ley de la materia.

Por lo ve al inciso g) *“En caso de haber sido por homicidio, se me informe si la víctima fue mujer y cuántas”*, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que la justificación de inexistencia señalada por el sujeto obligado es inválida, toda vez que señala que la relación de la víctima-victimario no es necesaria para el ejercicio de las funciones de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social; al respecto no se comparte lo inferido, toda vez que si bien es cierto la Coordinación General Estratégica de Seguridad manifestó categóricamente que no se cuenta con la

información y que no tiene una base de datos, cierto es que el que no cuente con una base de datos desagregada o exclusiva con lo petitionado, eso no implica que dentro de sus archivos dicha información tampoco obre; razón de lo anterior, deberá utilizar un criterio más amplio de búsqueda, atendiendo a sus facultades, ya que se configura la presunción de existencia de la información, de conformidad con la normativa que rige los procesos de preliberación, procediendo en su caso a la entrega de la información o en caso de ser inexistente señalar en que supuesto se encuentra de conformidad al 86 bis de la ley de la materia.

Por último, en relación al inciso **h)** “*Cuánto tiempo de condena se le perdonó con la preliberación*”, se estima que **no le asiste la razón al recurrente**, toda vez que se advierte que el sujeto obligado en el informe específico señaló que la pena restante al momento de otorgarse el beneficio **no es perdonado**, el tiempo restante de la pena el beneficiario cumplirá con las condiciones impuestas por la autoridad judicial competente, por lo cual se tiene por subsanado dicho inciso, ya que al respuesta es congruente y exhaustiva atendiendo a lo petitionado.

Por todo lo señalado anteriormente, el sujeto obligado deberá de considerar como cuestiones generales las siguientes:

Al señalarse inexistencia de información, el sujeto obligado **deberá** señalar (fundado y motivando) por cada variante en que supuesto se encuentra, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otra parte, en cuanto a que no tiene obligación de generar bases de datos para entregar la información por cada particular, lo cual resulta cierto, también es cierto que si está obligado a entregar la información que genera o posee; por ende, debe entregar la información solicitada manifestando el medio que considera oportuno en caso de no tenerla procesada como la requiere la parte solicitante, justificando en todo momento las imposiciones de una modalidad distinta a la señalada de origen.

Aunado a ello, también se tiene que considerar utilizar un criterio más amplio de búsqueda, atendiendo a sus facultades, ya que solo se advierte que requirió a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, quien dio contestación; sin que obre constancia o certeza que también se efectuó la gestión con el área o áreas que en su momento constituían el Consejo de Evaluación y Seguimiento, de conformidad artículo 5 de la Ley de Ejecución de Penas del Estado de Jalisco; por lo cual deberá realizar una búsqueda exhaustiva para atender cada una de las variantes solicitadas.

Por último, se estima que los argumentos señalados por el sujeto obligado no resultan suficientes para acreditar que se trata de información pública que no se encuentra dentro de sus archivos, ya que si bien sus funciones y atribuciones modificaron con la reforma de la ley, cierto es que al ejecutar o cumplir la resolución emitida por la

autoridad que la autorice u ordene la preliberación, deviene una relación entre la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco y la autoridad ordenadora, por ende al momento de hacer de su conocimiento la ejecución para cumplir con la resolución en la cual se autoriza la preliberación, se entiende que le es remitida información al respecto; por lo cual deberá atender lo solicitado y proporcionar los datos con los que se cuente, de la periodicidad que le corresponde.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta parcialmente fundado, ya que la respuesta presenta deficiencias, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los incisos **a), b), c), e), g), i), j), y k)**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

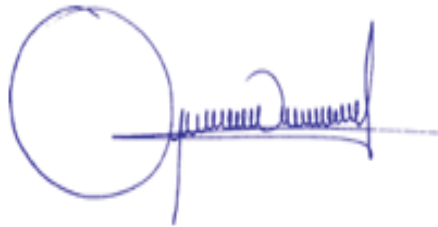
SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los incisos **a), b), c), e), g), i), j), y k)**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se **INSTRUYE** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **Supremo Tribunal del Estado de Jalisco** para que dé el trámite correspondiente, atendiendo a la temporalidad del 2014 dos mil catorce al 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis; y al **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, para que dé el trámite correspondiente, atendiendo a la temporalidad del 16 dieciséis de junio del 2016 dos mil dieciséis a la fecha de la solicitud, esto es el 03 tres de enero del 2020 dos mil veinte.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 635/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR/XGRJ